



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE: **OCTAVIO ADOLFO MOLINA PULGARIN**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
AUTO INTER: **654**
RADICADO: **2013 – 00952**

ASUNTO: **APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

El señor **OCTAVIO ADOLFO MOLINA PULGARIN**, obrando mediante apoderado especial, presentó ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de obtener de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales; CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de la alteración de las condiciones normales de existencia, y DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$19.507.330.00), por concepto de lucro cesante.

ANTECEDENTES

Por auto del 10 de julio de 2013, la Procuraduría 110 Judicial I Administrativo admitió la solicitud de conciliación presentada, fijándose para la celebración de la audiencia el día 12 de agosto de 2013, siendo pospuesta para el día 16 de septiembre de 2013 (folios 13 y 16).

La audiencia de conciliación fue suspendida, y se fijó como nueva fecha para su celebración el día 2 de octubre de 2013.

Finalmente, la audiencia de conciliación se celebró el día 2 de octubre de 2013 – *folios 26 a 27-*.

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

I. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes el 2 de octubre de 2013, éstas llegaron al siguiente acuerdo:

"[...] En sesión del 13 de septiembre de 2013, el comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial. Por concepto de perjuicios morales para OCTAVIO ADOLFO MOLINA PULGARIN, en calidad de lesionado, el valor de 7 SMMLV, Por concepto de daño a la salud el valor el valor de 7 SMMLV, y por perjuicios materiales la suma de \$11.325.224, el pago de la presente Conciliación se realizara de conformidad a lo estipulado en los artículo -sic- 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, luego de la aprobación judicial. En este sentido se entienden conciliadas integralmente las pretensiones del convocante."

II. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La Ley 1285 del 22 de enero 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 13 prescribe:

*"ARTICULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
"Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de Contencioso Administrativo -entiéndase los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vale decir, para promover las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y este requisito se debe exigir a partir del 22 de enero de 2009, fecha en la cual fue promulgada la Ley en el Diario Oficial 47240.

III. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 Ley 640 de 2001), y las actas que contengan *"[...] conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (artículo 24 Ibídem).

Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, llevada a cabo ante la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa, es necesario analizar los siguientes requisitos:

- (i)** El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ventilables a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii)** Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;

- (iii) El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- (iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- (v) El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;
- (vi) No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador;
- (vii) Debe haberse agotado la vía gubernativa en los casos donde la ley lo exige (fundamentalmente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se impugne un acto particular contra el cual era procedente el recurso de apelación, y
- (viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal según el caso, teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, para que oportunamente acudan a la vía del medio de control.

IV. El caso concreto.

Este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo, porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, porque para cuando se presentó la solicitud de conciliación el correspondiente medio de control no había caducado.

En el presente caso, la conciliación celebrada debe aprobarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 73 de la citada Ley 446, a saber:

a) Se presentaron las pruebas necesarias de la lesión sufrida por el señor OCTAVIO ADOLFO MOLINA PULGARIN, cuando éste se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, a saber:

- ✓ Copia auténtica del Acta de Junta Medica Laboral, que data del 26 de abril de 2013, donde se lee:

"[...] FECHA DE INICIO: SEPTIEMBRE DEL 2012 ANTECEDENTE DE LEISHMANIASIS CUTANEA EN CUELLO Y PIERNA IZQUIERDA MANEJADO CON GLUCANTIME ACTUALMENTE REFIERE CICATRIZ SIGNOS Y SÍNTOMAS: CICATRIZ LINEAL HIPERTRÓFICA 20X5 MM CUELLO CICATRIZ RADIADA 10X12 MM CARA POSTERIOR Y TERCIO INFERIO -sic- PIERNA IZQUIERDA DIAGNOSTICO: CICATRIZ POR LEISHMANIASIS CICATRIZ HIPERTRÓFICA EN CUELLO ETIOLOGÍA: PARASITARIA ESTADO ACTUAL: CURADO [...]"

- ✓ De acuerdo con el Acta de Junta Médica Laboral, el convocante tiene una incapacidad permanente parcial, y produce una disminución de la capacidad laboral del 13.5%.

- b) Las partes actuaron con facultad expresa para conciliar.
- c) El asunto es susceptible de conciliación; y
- d) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y el monto es coherente con lo pedido sin que se advierta lesión al patrimonio del Estado.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procederá a aprobar la Conciliación Prejudicial efectuada ante la Procuraduría 110 Judicial I para asuntos administrativos, llevada a cabo el 2 de octubre de 2013, entre el señor **OCTAVIO ADOLFO MOLINA PULGARIN**, y la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, y se ordenará el pago en la forma dispuesta por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzando a generarse sobre las sumas acordadas intereses moratorios a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero.- **APROBAR** la conciliación prejudicial que se celebró el 2 de octubre de 2013, entre el señor **OCTAVIO ADOLFO MOLINA PULGARIN**, y la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Segundo.- En consecuencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pagará al señor **OCTAVIO ADOLFO MOLINA PULGARIN**, la suma de **SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por concepto de perjuicios morales; la suma de **SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por concepto de daño a la salud, y la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$11.325.224.00)**, por concepto de perjuicios materiales.

Tercero.- Las anteriores sumas generaran intereses moratorios, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Cuarto.- Las partes darán cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto.- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

Sexto.- Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria